

## **ENTREVISTA RADIAL AL DR. HORACIO SCHICK EN RADIO CULTURA (FM 97.9)**

“En el año 1995 se dictó una de las leyes que más declaraciones de inconstitucionalidad tuvo en la historia, no sólo del Derecho del Trabajo sino de las instituciones jurídicas en general: la Ley de Riesgos del Trabajo. Empezó a regir desde 1996, en pleno auge del “neolaboralismo”, de flexibilidad y desprotección laboral. Ni bien fue sancionada fue criticada por la inmensa mayoría de la doctrina más calificada y declarada inconstitucional por numerosos Tribunales de todo el país. Una de las disposiciones mas criticadas del nuevo régimen era el referido a la responsabilidad civil del empleador frente a los daños que sufre el trabajador por un infortunio laboral. Por primera vez en la historia del país la ley impedía que el trabajador víctima de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral pudiera tener la posibilidad de acceder a la reparación integral de ese daño conforme lo establece el Código Civil y del cual se ven beneficiados el resto de las demás categorías de dañados en nuestro sistema jurídico. Es decir, si una persona sufre un accidente de tránsito, el sistema jurídico vigente le otorga la posibilidad de obtener la reparación integral de todos los daños que lo afectan, acreditando la existencia de los mismos ante el juez que interviene en la causa. En tanto la Ley de Riesgos del Trabajo impedía ese justo resarcimiento a las personas por el sólo hecho de estar vinculadas a un contrato de trabajo”.

"Este impedimento fue definitivamente declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Setiembre de 2004 en el célebre fallo “Aquino” ratificando el carácter constitucional del principio de no dañar consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nación. De acuerdo a la nueva jurisprudencia de la Corte, aplicada por todos los Tribunales del país, si un trabajador sufre un siniestro laboral- debe tener una reparación completa de los daños y no sólo la reparación parcial, tarifada y fragmentada que establece la Ley de Riesgos del Trabajo, que solamente computa a través de una formula aritmética la parte del salario que cobra el trabajador para ese empleo, pero no tiene en cuenta lo que contempla el Derecho civil, o sea, todo el daño a la persona”.

1

[hschick@estudioschick.com.ar](mailto:hschick@estudioschick.com.ar)

info@estudioschick.com.ar

[www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)

"La Corte puso de relieve que la norma cuestionada, en concreto el artículo 39 párrafo 1ero de la LRT, establecía una discriminación social en perjuicio de las víctimas laborales, que se veían privadas de acceder a la reparación integral del Código Civil, que beneficiaba a todos los habitantes del suelo argentino. Justamente lo que dijo la Corte es que no pueden ser los trabajadores privados de ese derecho, de modo que la norma que vedaba el acceso a las disposiciones del Código civil era inconstitucional".

"Un accidente de trabajo no sólo significa una pérdida de ingresos hacia el futuro por la incapacidad laborativa que sufre el damnificado o en el caso de la muerte, la pérdida material de ganancias irreparables para los derechohabientes. Sino que también las secuelas incapacitantes determinan daños a la personalidad de la víctima, a la posibilidad de relacionarse adecuadamente con su familia con su vida social, recreativa, deportiva, producen un daño moral, psíquico, un acortamiento de la vida en general y como dijo la Corte Suprema últimamente en el Fallo "Aróstegui" el accidente o la enfermedad laboral, producen un daño "al proyecto de vida" de la víctima, ya que las condiciones de incapacidad afectan su libertad para poder desarrollarse íntegra y libremente como ser humano, de acuerdo a sus expectativas anteriores al acaecimiento del siniestro que lo incapacitó. Cabe destacar que las Sentencias del Máximo Tribunal de la Nación, tanto en lo referido a la reparación integral de los daños como en otros temas en los que también se pronunció, (vg.pago único y no en renta de las indemnizaciones tarifadas por las altas incapacidades; acceso al Juez natural del Trabajo ; responsabilidad civil de las ART, reparación de las enfermedades laborales no contempladas en la lista confeccionada por el P.E.N., etc) implicaron la mejora sustancial de los derechos de los damnificados, pudiéndose afirmar que desde el dictado de esos Fallos rige un sistema de reparación de daños laborales sustancialmente diferente a la ley original."

"Sin embargo a partir del dictado de esas sentencias de la Corte Suprema empezó una campaña descalificadora por parte de los obligados del sistema, es decir de la Unión Industrial Argentina y la Unión de ART hacia dichos pronunciamientos. Al no poder criticar los contenidos de los mismos por sus sólidos fundamentos científicos y constitucionales se esgrimen argumentos metajurídicos, como por ejemplo que los fallos promovían una excesiva

2

[hschick@estudioschick.com.ar](mailto:hschick@estudioschick.com.ar)

info@estudioschick.com.ar

[www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)

litigiosidad. Lo cual no es más que otra falacia. Hasta antes del dictado de las Sentencias de la Corte Suprema a partir de la primavera del 2004, esos sectores que crearon y defendieron la injusta ley original, se negaban a discutir cualquier reforma legislativa a pesar de las críticas que sufría el sistema. Ahora a partir de la nueva realidad, por el contrario, pretenden una reforma urgente con intención manifiesta de licuar los contenidos de los fallos de la Corte. Por eso uno de los argumentos que esgrimen es la cantidad de juicios que se inician. Por ejemplo afirman que se inician 18.000 o 20.000 juicios por año, sin mencionar la realidad, de la cantidad de siniestros que existen. Según las estadísticas del sector formal que informa la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se registran anualmente alrededor de 780.000 accidentes o enfermedades. Si a estas estadísticas del sector registrado le adicionamos las hipotéticas del sector no registrados que se estima en otro 40 %, (que se calculan son los empleados no registrados) se puede estimar que existen anualmente 900.000 siniestros. De tal modo que 20.000 juicios anuales nuevos significan solamente alrededor de un 2 % en relación a los siniestros ocurridos".

"En verdad se tratan de muy pocos juicios en una relación absolutamente compatible con cualquier sistema constitucional democrático con división de poderes, donde las víctimas de cualquier tipo de accidentes tienen derecho de presentarse ante el Poder Judicial y reclamar la reparación de los daños sufridos. En todos los países del mundo la litigiosidad por accidentes de trabajo es un tema relevante".

"La propia ley tiene tantas fallas en otros tantos temas que obligan a dilucidar los conflictos derivados de sus graves falencias ante los estrados judiciales. Por ejemplo está el caso de las enfermedades, que sólo son cubiertas por el sistema las que el Poder Ejecutivo especificó como tales, quedando fuera del listado muchas enfermedades que históricamente habían sido reconocidas como tales, lo que obligó a los trabajadores a recurrir ante la justicia para que se le reconozcan esos derechos por las minusvalías que sufren. En conclusión la litigiosidad lejos esta de ser elevada como para plantear "vamos a restringir los fallos de la Corte porque representan afectan la existencia de las empresas". Lo que se añora es el estado de irresponsabilidad que significaba la ley original, en la cual a cambio de una irrisoria alícuota de seguro se les

3

[hschick@estudioschick.com.ar](mailto:hschick@estudioschick.com.ar)

info@estudioschick.com.ar

[www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)

abonaban mezquinas indemnizaciones a los trabajadores. Inclusive hoy el costo del seguro de riesgo de trabajo está en el orden de los 2,58 % promedio de la masa salarial que equivale también en promedio alrededor de 58 pesos por trabajador. Es una cifra bajísima, que no cubre el otorgamiento de la atención médica de las víctimas el pago de las indemnizaciones tarifadas, el control de la higiene y seguridad en el trabajo y el respeto de las garantías constitucionales tal como las definió la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

“Los obligados del sistema en vez de criticar la jurisprudencia constitucional del Máximo Tribunal de la Nación deberían asumir que para cubrir todas las obligaciones que impone la ley implica necesariamente que los empleadores deban asumir un costo que permita cubrir todos esos requerimientos y que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, deben cumplir cabalmente sus obligaciones no sólo al abonar indemnizaciones justas y razonables sino que deben cumplir el rol de auténticas controladoras y preventoras del cumplimiento de sus aseguradas de las normas de Higiene y Seguridad, a los fines de reducir la elevada siniestralidad laboral que registra nuestro país una de las más altas del mundo”.

“Desde el punto de vista legislativo hace 5 años que el gobierno habla de reformar la ley. Lanzó un anteproyecto el año pasado que hasta el presente ni siquiera se plasmó en proyecto de ley, porque quiere hacer un acuerdo a nivel cupular UIA - CGT. UART para recién luego mandarlo al Congreso y sea allí aprobado a libro cerrado. La CGT en este sentido ha mantenido una postura de defensa en estos aspectos de los fallos en la Corte. La UIA insiste en la propuesta de una opción excluyente. Esta propuesta significa que el trabajador debe elegir entre la vía tarifada de la ley especial o la vía civil.

Este no fue el mensaje de la Corte que claramente estableció que el trabajador tiene el derecho a una reparación integral de todos los daños que sufra por un infortunio, y que el primer tramo de esa reparación es lo que paga la ART, mientras que los daños mayores no cubiertos por la tarifa deben ser cubiertos por el empleador causante del daño y eventualmente también por la ART, en tanto sus conductas omisivas hayan permitido que se desencadene el hecho el accidente. La Corte claramente dijo en el caso “Llosco” complementario de “Aquino” que la percepción de las indemnizaciones

4

[hschick@estudioschick.com.ar](mailto:hschick@estudioschick.com.ar)

[info@estudioschick.com.ar](mailto:info@estudioschick.com.ar)

[www.estudioschick.com.ar](http://www.estudioschick.com.ar)

brindadas por la ART no impide al trabajador a presentarse ante el Juez para reclamar la reparación plena fundada en el derecho civil, indemnización a la que habrá que deducir lo percibido a cuenta de la ART en concepto de incapacidad permanente. El Ministerio de Trabajo en este aspecto proyectó un híbrido que se podría calificar como una “opción camuflada”, que tampoco satisface a la UIA, que dogmáticamente insiste en ir al sistema de la “opción excluyente” que a mi juicio es inconstitucional porque obliga a la víctima a elegir por una vía o por otra, que como ya señalamos, no es lo que dijo la Corte”.